

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SONIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial. 4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia. 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de las Baleares á D. Carlos Pravia, electo para desempeñar igual cargo en la de Jaen.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Jaen á D. Eugenio Sartorius, electo para igual cargo en la de Santander.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos

sesenta y seis.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Santander á D. José Jover, electo para igual cargo en la de las Baleares.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Cuenca á D. Juan Massanet y Ochando, ex-Diputado á Cortes.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision

que ha hecho D. Angel Barrio del cargo de Gobernador de la provincia de Orense; quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Orense á D. Lucas Garcia de Quiñones, cesante del mismo cargo.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Sevilla á D. Joaquin Añon.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que ha hecho D. Angel Matoses del cargo de Gobernador de la provincia de Teruel; quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Teruel á D. Luciano Marin Buendia, Jefe honorario de Administracion.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Deseosa S. M. la Reina (Q. D. G.) de dar una prueba mas de su inagotable munificencia, compartiendo con todos los españoles los imprescindibles sacrificios que con urgencia re-

clama el angustioso estado del Tesoro público, se ha dignado expedir un Real decreto dirigido á su Mayordomo Mayor y Administrador general de la Real Casa y Patrimonio, quien lo transcribe á esta Presidencia por medio de una comunicacion que copiada á la letra dice así;

«Excmo. Sr.: Deseando S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) contribuir por su parte al alivio de las necesidades y graves cargas que afectan hoy al Tesoro, y para las cuales hubo de ceder en época no muy lejana la mayor parte de su Patrimonio, se ha servido no obstante dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

«Puñonrôstro: Ya te he hablado de mi deseo de que el Patrimonio coadyuve al descuento general ordenado por una ley. Muy en breve se impondrá á los contribuyentes ese sacrificio que las circunstancias y las necesidades del Tesoro hacen indispensable. Yo no quiero en nada separar mi suerte de la de mis fieles súbditos. Resuelvo, pues, que el Patrimonio contribuya. Comunica al Gobierno esta resolución; y adopta por tu parte cuantas determinaciones sean necesarias para su puntual cumplimiento. — Está firmado de la Real mano.»

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1866.—El Duque de Valencia.—Sr. Ministro de Hacienda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposición á S. M. SENORA:

El Ministro que suscribe, al encargarse del Ministerio que la bondad de V. M. se dignó confiarle, se ha enterado de que en muchos pueblos de varias provincias están separados los Alcaldes, Tenientes, Concejales y Secretarios de Ayuntamiento, que ejercian sus cargos legitimamente, y fueron nombrados en la forma y época prevenidas por la ley. De creer es que estas separaciones se hayan fundado en motivos graves y proba-

dos; sin embargo, han acudido al gobierno de V. M. gran número de individuos de aquellas clases en queja de que las medidas de que han sido objeto, dictadas por las Autoridades provinciales, no están debidamente justificadas.

Es por lo mismo necesario á la buena administracion y al prestigio de las Corporaciones municipales averiguar lo que hubiere de exacto en las reclamaciones presentadas por los interesados, y para ello procede adoptar disposiciones que aseguren, tanto la confirmacion de las separaciones justas y legales acordadas por los Gobernadores de provincia, como la reparacion de las que hubieren podido dictarse sin la justificacion conveniente.

Fundado en estas razones y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Julio de 1866.— SENORA:—A. L. R. P. de V. M.—Luis Gonzalez Brabo.

REAL DECRETO.

Conformandome con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran repuestos todos los Alcaldes, Tenientes, Concejales y Secretarios de Ayuntamiento separados ó suspensos de sus cargos desde 1.º de Julio de 1865, si para su separacion ó suspension no se formó expediente en que se acreditaran de un modo cumplido los motivos que justifiquen aquella medida, ó si los expedientes, en su caso, no pasaron á los Tribunales de Justicia para los procedimientos á que hubiere habido lugar.

Art. 2.º Los individuos de Ayuntamiento expresados en el artículo anterior, separados ó suspensos por haber sido sometidos á los Tribunales de Justicia, en cuyos expedientes hubiere recaido absolucion ó sobreseimiento, serán asimismo repuestos en sus cargos.

Art. 3.º El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de

la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Darío de Regoyos, Oficial de la clase de terceros del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Juan Pedro Espinosa y Cutillas, Oficial de la clase de cuartos del Ministerio de la Gobernacion; quedando satisfecha del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Vengo en nombrar Jefe de Administracion de segunda clase en el Ministerio de la Gobernacion á D. Francisco Manuel de Egaña, Oficial cesante del mismo Ministerio.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Vengo en nombrar Jefe de segunda clase de Administracion en el Ministerio de la Gobernacion á D. Manuel Tomé y Verduysse, Oficial de la de terceros del mismo Ministerio.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Vengo en nombrar Jefe de segunda clase de Administracion, en comision, en el Ministerio de la Gobernacion á D. Joaquin del Pueyo y Castilla, Gobernador cesante de provincia.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Vengo en nombrar Jefe de segunda clase de Administracion, en comision, en el Ministerio de la Gobernacion á D. Dionisio Revuelta, Gobernador cesante de provincia.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Vengo en nombrar Jefe de segunda clase de Administracion, en comision, en el Ministerio de la Gobernacion á D. Juan Bautista Madramany, Gobernador cesante de provincia.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Vengo en nombrar al Jefe de Administracion de segunda clase D. José de Torres Valderrama, actual Gobernador de la provincia de Guadalajara, Secretario en comision del Gobierno de la de Madrid.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

MINISTERIO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir á D. Augusto Ulloa la dimision que ha presentado del cargo de mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Italia; quedando muy satisfecho del celo, lealtad e inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Eusebio de Calonge.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Enrique de Saavedra y Cueto, Duque de Rivas de Saavedra,

Vengo en nombrarle mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Italia.

Dado en Palacio á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Eusebio de Calonge.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposicion á S. M.

SEÑORA:

La necesidad de realizar prudentes y atinadas economías en los gastos públicos ha sido solemnemente reconocida por las Cortes del Reino, es proclamada por la verdadera opinion pública, y á verla satisfecha, en cuanto fuere posible, aspira el Gobierno de V. M. El Ministro que suscribe ha comenzado por la Secretaría de que es Jefe, el examen de los variados é importantes ramos que constituyen el departamento que V. M. se ha dignado poner á su cargo; y después de considerar la extension y condiciones de cada uno de los centros directivos de que consta, teniendo muy presentes las exigencias del buen servicio público; y contando sobre todo con el celo y patriotismo de los empleados, que sabrán redoblar sus afanes para contribuir con esta noble ofrenda del mayor trabajo al desahogo del Erario, ha creído que podría rebajar el número de los Oficiales y Auxiliares, suprimir desde luego la plaza de Oficial mayor y la de Consultor, refundir el Negociado de Contabilidad, y verificar, en fin, en el personal del Ministerio una modificación que dé por resultado la economía de 30.000 escudos, sin incluir la que aun podrá realizarse en la planta especial de la Ordenacion general de Pagos.

Apoiado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Julio de 1866.—SEÑORA:—A. L. R. P. de V. M.—Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformandome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La planta del Ministerio de Fomento se compondrá, además del Ministro, de tres Directores generales con el sueldo de 5.000 escudos; de un Ordenador general de Pagos con el de 4.000; de tres Oficiales primeros con el de 3.500; de seis Oficiales segundos con el de 3.000; de seis Oficiales terceros con el de 2.600;

de tres Auxiliares mayores con el de 2.400; de ocho Auxiliares primeros con el de 2.000; de 10 segundos con el de 1.600; de 12 terceros con el de 1.400; de 14 cuartos con el de 1.200, y 19 quintos con el de 1.000 escudos.

Asimismo habrá el número de Aspirantes y subalternos que se consideren indispensables para el mejor servicio.

Art. 2.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

REALES DECRETOS.

Suprimida en la nueva planta del Ministerio de Fomento la plaza de Abogado consultor del mismo.

Vengo en declarar cesante de este cargo con el haber que por clasificación le corresponda á D. Francisco Pareja de Alarcon; quedando satisfecha de la inteligencia y celo con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

En virtud de la nueva planta dada al Ministerio de Fomento por mi Real decreto de esta fecha,

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le corresponda á D. Lorenzo Pedrajas, Oficial de la clase de segundos del mismo; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado este cargo.

Dado en Palacio á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

En virtud de la nueva planta dada al Ministerio de Fomento por mi Real decreto de esta fecha,

Vengo en declarar cesante del cargo de Oficial de la clase de terceros del mismo, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Mariano Cervigon, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, al cual volverá á prestar sus servicios; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

En virtud de la nueva planta dada al Ministerio de Fomento por mi Real decreto de esta fecha,

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le corresponda á D. Manuel Matias Espés y Lusto, Oficial de la clase de terceros del mismo; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado este cargo.

Dado en Palacio á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Vengo en nombrar Oficial de la clase de segundos del Ministerio de Fomento á D. Julian Manuel Sabando, cesante del mismo cargo.

Dado en Palacio á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Vengo en nombrar Oficial de la clase de terceros del Ministerio de Fomento á D. Gabriel Anduaga, cesante del mismo cargo.

Dado en Palacio á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

REAL ORDEN.

Instruccion pública.—Circular.

En todas las naciones y en todos los tiempos la enseñanza pública ha tenido el privilegio de llamar poderosamente la atención de los hombres de Estado, que con justicia la consideran como elemento eficaz siempre y decisivo á veces, del esplendor y grandeza de los pueblos. No podía el Ministro que suscribe desconocer esta verdad: desde el momento en que tuvo la honra de ser elevado á los Consejos de la Corona comprendió toda la trascendencia del compromiso que aceptaba; y fiando, más que en los recursos de su saber en las inspiraciones de su patriotismo y en la rectitud de sus deseos, se propuso desde luego atender con especial solicitud al estado de la instruccion pública, punto tan importante y delicado, que en él fijan y de él no apartan los ojos; á pesar de las agitaciones de los tiempos y de la variedad de los sucesos, los hombres pensadores y sensatos; los padres diligentes y celosos; los ciudadanos honrados que tienen patria que servir, creencias que guardar y familia que proteger.

No basta á los Gobiernos, si han de ser dignos de este nombre, restablecer el orden material, base ciertamente de toda ulterior mejora y principio de todo progreso verdadero; es preciso asegurar también el orden moral; es preciso determinar y garantizar los fueros legítimos de la

ciencia, nunca mas comprometidos, nunca mas espuestos á un vaporoso eclipse que cuando el vértigo revolucionario, á título de libertad absoluta del pensamiento y de soberanía de la razón, encadena la razón y envilece el pensamiento, sometiéndolos á la tiranía del error, la mas triste y humillante de todas las tiranías. La historia enseña, y á la ilustracion de V. S. no se oculta, que siempre que el movimiento científico se ha retrasado ó detenido; siempre que el sistema de represion se ha dejado sentir con mas ó menos violencia; con deplorable acritud á veces, siempre este fenómeno ha reconocido por causa la exageracion contraria: todos los periodos de rebelion triunfante, contar desde los siglos más remotos, han traído en pos de sí dias de abatimiento y de decadencia. Ciertos novadores revolucionarios son responsables ante el Tribunal de Dios y de los hombres de inmensos daños causados á los verdaderos intereses de la ciencia. En la época actual, y por lo que respecta á España, no hay para qué negar que el espíritu demagógico y enemigo de todo lo que en ella existe de grande y tradicional; ha pretendido penetrar en las regiones de la enseñanza, ya sutilmente difundiendo en los vaporesos conceptos de una filosofía y de una crítica estrañas al genio español; ya halagando á la incauta juventud con mentidas promesas para lo porvenir, ya por último deslizando en la modesta escuela de la aldea para inspirar falsas ideas de la riqueza y de la pobreza, de la autoridad, de la justicia y del destino de los hombres. Un Gobierno que profesa principios de orden, que anhela ver restablecida en su natural asiento esta sociedad agitada y convulsa por tan larga serie de vicisitudes, no puede ménos de fijarse en la instruccion pública, considerándola como la raíz de un árbol que segun fuere bien ó mal cultivado, puede dar frutos de gloria y de grandeza ó frutos de perdicion.

Crée el Ministro que suscribe que en la ley vigente de Instruccion pública, á pesar de las repetidas modificaciones que ha sufrido; hay elementos para hacer que la enseñanza en sus varias esferas corresponda á los nobles y patrióticos fines que la nacion tiene derecho á esperar, como recompensa legítima de sus sacrificios. En este concepto, el Gobierno está dispuesto á practicar escrupulosamente la ley; y si un dia se convenciere de que el mejor servicio de la instruccion ó el mayor bien de la sociedad exigen reformas en puntos capitales, acudirá á las Cortes con el oportuno proyecto, sin perjuicio de adoptar desde luego, previo examen y consejo, aquellas medidas que haga indispensables el sistema de economías en que el Gobierno ha entrado y está decidido á perseverar.

Es, pues, necesario, y el Gobierno así

lo espera del cielo de V. S., que la ley vigente se cumpla sin excusa en todo lo que se refiere á la mas esquisita inspeccion de la enseñanza en sus diversos grados, á cuyo fin V. S. recibirá en breve las convenientes instrucciones. No profesa el Gobierno el principio de que los Catedráticos sean menos libres que los demás ciudadanos para opinar como quisieren en materias políticas, y en todas las discutibles; siempre que las opiniones no se traduzcan en hechos penados por la ley ó por la moral; lo que el Gobierno niega, lo que niegan la justicia y el buen sentido, es el derecho de los Catedráticos para enseñar directa ni indirectamente doctrinas que repugnen á los principios fundamentales de la sociedad española. La religion católica es la religion exclusiva del Estado; lo ha sido siempre en España: atacar al catolicismo es herir lo que hay de mas profundo y delicado en nuestra organizacion social; es conspirar contra el decoro de la patria: quien tal haga, sobre caer desdichadamente en impío, se acredita de mal español. La Monarquía constitucional es otro de los principios fundamentales de nuestra sociedad: si á nadie es lícito alzar el brazo ni la voz contra objeto tan sagrado, menos podrá serlo al Catedrático que ejerce su alta mision en virtud de un juramento solemne de fidelidad, y llevando al pecho la medalla que ilustra el augusto nombre de la Reina Doña Isabel II. En este punto, el Gobierno, en interés de la enseñanza, en interés del Profesorado, está dispuesto á mostrarse inexorable. El Gobierno desea ardientemente el progreso científico; lo impulsará y favorecerá por cuantos medios estén á su alcance; pero no consentirá que la enseñanza se convierta por nadie en elemento de propaganda política, ni en riesgo para las verdades sociales, y mucho menos para las verdades religiosas: el Gobierno ama la ciencia; y porque la ama, la quiere pura y elevada, no escarnecida y puesta al servicio de rencores insensatos.

Al dirigirme á V. S. en estos términos precisos, y al dar publicidad á esta circular, no debe juzgarse que el Gobierno, en punto á instruccion pública, está animado por un espíritu estrecho de desconfianza. No desconfía ciertamente el Gobierno: se complace en creer que en las Universidades, Institutos y Escuelas superiores y profesionales, la marcha general de la enseñanza no ofrece tantos motivos de amargura, como ofrece, señaladamente en algunas provincias, el estado de la instruccion primaria; pero el Gobierno desea que cese la alarma producida por lamentables sucesos: que se ahuyente hasta el más leve temor que pueda asaltar á los padres de familia respecto á la suerte de sus hijos encomendados á la enseñanza oficial; anhela, en

fin, que la voz del Profesorado sea exclusivamente la voz de la ciencia, como siempre ha resonado y debe resonar en las aulas españolas. No es posible que el Gobierno vea con indiferencia que muchos Maestros de instruccion primaria, rebajando su carácter y convirtiendo su mision verdaderamente de sacrificio en mision política, descuiden el cumplimiento de sus deberes por agitarse en intrigas y figurar en reuniones perturbadoras, enseñando así á los niños á aborrecer y á rebelarse, en vez de enseñarles á obedecer y á amar, á discurrir y á creer.

No pierda V. S. de vista este punto capital de la instruccion primaria; agole cuantos medios la ley pone en su mano para corregir abusos, al mismo tiempo que para premiar á los Maestros que se distinguen en el ejercicio de su cargo; y así para este ramo como para los demás de la enseñanza sujetos á su jurisdiccion academica, cuente V. S. siempre con todo el apoyo y proteccion del Gobierno; para quien la cuestion de instruccion pública es en todos tiempos, y especialmente en los actuales, una cuestion social de primer orden.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1866.—Orovio.—Sr. Rector de la Universidad de.....

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real orden.

Excmo. Sr.: He tenido el honor de someter á la deliberacion de S. M. el escrito de V. E. de esta fecha, en que participa haber sido condenados por los Consejos de guerra 49 individuos de tropa y un paisano á la pena de ser pasados por las armas como delincuentes de sediccion y rebelion, y de haber V. E. aprobado en virtud de sus atribuciones esta sentencia. En el acto mismo de oír la comunicacion de V. E., S. M., anticipándose á la opinion de su Consejo de Ministros, hizo presente su voluntad resuelta de aplicar el ejercicio de su mas noble y Real prerogativa, indultando á los infelices á quienes comprenden dichas sentencias.

Hubiéra querido, Excmo. Sr., que en aquel momento toda la nacion española hubiera oído las sentidas palabras de la Reina, el tono con que las pronunciaba y visto la profunda expresion de dolor que en su rostro aparecia, al recordar las desastrosas turbaciones que últimamente han cubierto de luto esta capital y las justas expiaciones á que han dado origen. El Consejo de Ministros se adhirió por unanimidad á la generosa iniciativa de S. M.; y en vista de esta resolucion que de Real orden le comunico quedan todos indultados, debiendo aplicarseles la pena inmediata y procediendo V. E. á tomar las disposiciones consiguientes para que tenga debido cumplimiento lo mandado por S. M.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 18 de Julio de 1866.—Valencia.
—Sr. Capitan general de Castilla la Nueva.

RELACION nominal de los 49 individuos de tropa y un paisano que han sido sentenciados á pena capital, á quienes S. M. se ha dignado indultar por Real orden de esta fecha.

Infantería del Principe.

Cabo primero: Emeterio Nuñez.
Soldados: José Alvarez, Manuel Montes, Matias Garcia, Francisco Cuesta, Santos Lopez, Antonio Novo, José Alvarez Perez, Baltasar Pascual, Benito Otero, Ramon Redueya.

Quinto á pie.

Sargento primero: Gervasio Santamaria.

Artilleros: Eusebio Iglesias, Braulio Saraloz y Ramirez, Benito Toral y Rodriguez, Francisco Puente y Sanmartin, Miguel Lacunza y Ecequi, Manuel Feito y Feito, José Gonzalez Rodriguez, Diego Lagar, José Buiens y Aguerre, Antonio Marcelino Rodriguez, Casimiro Rodell y Linzo, Andrés Iglesias y Bustabal, Fermín Cisneros y Rodriguez y Romualdo Lidas y Barradas.

Sexto á pie.

Cabo segundo: Francisco Rodriguez y Estevez.

Artilleros: Salvador Ruiz Manrubia, José Bau y Marcos, José Armengol y Gorra, Francisco Cotandó y Gasco, José Cantos y Pedrera, Miguel Llamas y Garcia, Miguel Junio y Gilabert, Manuel Onrubias y Bonias, Francisco Escriba y Fuentes, Juan Campuy y Meca, Francisco Ribera y Monjo, Blas Garrido y Montoya, Juan Fernandez y Garcia, José Villegas y Villegas, Manuel Ramos Calderon, Miguel Villaplana y Alós, José Alarcon y Calatrava.

Cabo segundo: Santos Fernandez Garcia.

Artillero: José Alvaro Garzon.

Cabo segundo: José Garcia Rubio.

Artilleros: Juan Bienzobas y Francés y Pablo Garcia y Hernandez.

Paisano: Roque Garcia y Garcia, alias Chato.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno de la provincia de Soria.

Circular número 190.

Habiendo tenido por conveniente la Direccion general de Rentas, Estancadas y Loterías nombrar á D. Juan de Moya y Miralles, para la rectificacion de la visita de papel sellado girada por su antecesor D. Miguel José de Espejo, prevengo á las Autoridades locales de esta provincia, que á la presentacion del citado funcionario, le presten cuantos auxilios reclame para el mejor desempeño de su cometido. Soria 24 de Julio de 1866.—El Gobernador interino, Rafael Trillo-Figueroa.

SECCION QUINTA.

Anuncio oficial.

Ayuntamiento de Covaleda.

Por traslacion del que la obtenia se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, dotada con 260 escudos anuales, satisfechos por trimestres de fondos municipales. Los que reúnan las cualidades necesarias, presentarán sus solicitudes acompañadas de la partida de bautismo, hoja de servicios y certificacion de conducta dentro de los 30 dias del anuncio en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid, dirigidas al Presidente de esta corporacion. Covaleda 22 de Julio de 1866.—El Teniente Alcalde, Presidente, Pedro Romero.

Anuncios particulares.

BAÑO NUEVO DE FITERO.

Conocidos ya del público los maravillosos efectos que en diferentes enfermedades producen las aguas termominerales salinas de este establecimiento, por su identidad y analogia con las del justamente celebrado antiguo, no repetiríamos este anuncio, sino debiéramos hacerlo por primera vez, accediendo á los repetidos deseos de muchos bañistas, de una mejora cristiana, religiosa y espiritual de la mayor y principal importancia. Tal es, la de haberse instalado el 2 de Setiembre de 1863, en la Capilla del Oratorio público de dicho nuevo establecimiento, el «Santísimo Sacramento del Altar» para administrarlos á sanos y enfermos durante los meses de Junio, Julio, Agosto y Setiembre, con la correspondiente licencia y autorizacion de nuestro Santo Padre y Pontífice el Papa Pio IX; la del Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis, y la del Sr. Cura párroco de esta villa de Fitero, desde cuya fecha celebra Misa todos los dias de la temporada el Capellan, que durante ella permanece en el establecimiento; y en el cual se tiene tambien la «Santa Uncion» hace mas de diez años.

Resta solo advertir, que la Direccion Médica, sigue á cargo del simpático don José Asenjo y Cáceres; las de Administracion y Capellania á la de D. Justo Liróz; la de Guarda-ropas á la de Doña Francisca Elduayen, viuda de Garcia; y la de la Fondá á la de D. José Laguna y su esposa Doña Gregoria Monreal, tan conocidos como acreditados al efecto.

Se necesita un sustituto, que reuniendo todas las condiciones que se requieren, y las que previene la ley de Reemplazos vigente, quiera sustituir la plaza de Félix Recio, quinto del actual reemplazo por el pueblo del Cubo de la Solana. El interesado á quien convenga podrá presentarse á tratar con el padre del espresado quinto Antolin Recio, vecino y residente en el pueblo de Lubia, donde se le enterará de los demás pormenores del ajuste.

SORIA.—Imp. de D. B. Peña Guerra.